



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 13/11/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 1694-ópn2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Certificación de elementos personales.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de marzo de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) *Certificación expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico de Málaga acreditativa de los siguientes datos relativos a dicho CRC:*

- *Horario de funcionamiento del centro desde el 27 de junio de 2018, fecha de mi alta en el mismo como [REDACTED], hasta la actualidad, con inclusión, si la hubiera, de cualquier modificación puntual y temporal que hubiera habido respecto a dicho horario habitual.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Elementos personales dados de alta en dicho centro desde el 27 de junio de 2018, fecha de mi alta en el mismo como [REDACTED], hasta la actualidad».

2. El MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución con fecha 30 de marzo de 2023 en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

«En contestación a su escrito de fecha 22 de marzo de 2023, en el que solicita certificación de esta Jefatura acreditativa del horario de funcionamiento, así como de los elementos personales dados de alta en el Centro de Reconocimiento de Conductores MA0146 desde el 27 de junio de 2018, le informo que los datos que pretende obtener deberán ser requeridos, en su caso, por la persona física o jurídica titular del centro de reconocimiento destinado a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores».

3. Mediante escrito registrado el 23 de abril de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, el cual trasladó la misma, al considerar de su competencia, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con fecha 9 de mayo de 2023. En su escrito, la reclamante pone de manifiesto lo siguiente:

«TRAS HABER RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DEL ORGANISMO AL QUE RECLAMO DONDE SE ME RECONOCE LOS CARGOS OSTENTADOS A LO LARGO DE MI TRAYECTORIA LABORAL Y PROFESIONAL EN UN CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES (CRC), DONDE ACTUALMENTE SIGO ESTANDO ACTIVA, EL RESPONSABLE FIRMANTE ME DENIEGA LA OBTENCION DE LA INFORMACION ÚLTIMA QUE LE SOLICITO RESPECTO A LOS HORARIOS QUE CONSTA PARA LA DGT DE DICHO CENTRO DE TRABAJO Y LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL MISMO.

SIENDO [REDACTED], RECONOCIDA POR LA DGT, Y CON FUNCIONES ESPECÍFICAS DE RESPONSABILIDAD TALES COMO VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CRC, ESA INFORMACIÓN FORMA PARTE PRECISAMENTE DE MI DERECHO A CONOCER CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON MIS OBLIGACIONES, LAS CUALES EL ORGANISMO ME RECONOCE.

NO OBSTANTE, DESESTIMA MI DERECHO A OBTENER ESA INFORMACION A TRAVES DE LA DGT SIN LLEGAR A ALEGARME LOS MOTIVOS PARA ELLO. SÓLO ME HACE REFERENCIA A QUE ESA INFORMACIÓN PUEDE SOLICITARLA EL TITULAR DEL CRC. ACTUALMENTE ME ENCUENTRO EN CONFLICTO LABORAL CON LA EMPRESA PARA LA QUE TRABAJO Y QUE ES LA TITULAR DE DICHO CRC. LA NEGACIÓN A LA OBTENCIÓN DE

ESTA INFORMACIÓN SÓLO ME HACE INTUIR QUE PUEDE HABER INTERESES DEL ORGANISMO PUBLICO CON LA EMPRESA TITULAR DEL CRC».

4. Con fecha 11 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 23 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«PRIMERA.- Este centro gestor de Transparencia no ha recibido ninguna solicitud de acceso a la información pública formulada por la peticionaria, de la que deriva esta reclamación, hasta la presentación de su escrito ante el CTBG.

SEGUNDA.- Al ser la materia de reclamación exclusiva de la Jefatura Provincial de Tráfico de Málaga, en el detalle que se explica a continuación se indica la respuesta a los argumentos de la solicitante, obtenida de esta oficina competente en esta Dirección General.

“En relación a la solicitud de datos realizada por (...), referente a horarios y personal dado de alta en el Centro de Reconocimiento de Conductores (...) se informa de lo siguiente:

Pese a que la interesada ha figurado como [REDACTED], lo cual se le ha certificado por escrito el 03/02/2023, el Centro de Reconocimiento de Conductores (...) ha sido dado de baja con fecha 22/02/2023.

A partir de este momento, todos los elementos adscritos al centro de reconocimiento quedan dados de baja, por lo que, al no ejercer ya como [REDACTED] del mismo, consideramos que la única persona física o jurídica que puede recabar datos sobre el centro, es el titular del mismo, tal y como se le informa mediante contestación de 18/04/2023.

En caso de existir una reclamación contra el titular del centro, serán las autoridades policiales o judiciales las que podrán recabar los datos que sean necesarios, dentro del procedimiento que establezcan en base a su solicitud o denuncia”».

5. El 6 de junio de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Consta la recepción de la notificación por la reclamante ese mismo día, sin que, en el momento de elaborarse la presente resolución, haya presentado alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG²](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁵](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide que se le certifiquen ciertos datos relativos a un Centro de Reconocimiento de Conductores, del cual la reclamante manifiesta ser

[REDACTED]

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido contesta señalando que los datos que pretende obtener deberán ser requeridos, en su caso, por la persona titular del centro de reconocimiento, puesto que ya no ejerce la reclamante.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas que se dicten en materia de derecho de acceso a la información pública –entendiendo por ésta la información que haya sido elaborada o adquirida por la administración en ejercicio de sus funciones–; lo que no acontece en este caso en el que lo realmente pretendido es que se acrediten, mediante la oportuna certificación, una serie de circunstancias relacionadas con la actividad laboral de la reclamante, cuestión que resulta ajena al procedimiento de reclamación previsto en el artículo 24 LTAIBG.

En este sentido, independientemente de las razones esgrimidas por el Ministerio requerido, que sostiene que la reclamante ya no ostenta la condición de [REDACTED] [REDACTED] (lo cual no es relevante en este procedimiento), lo cierto es que la información solicitada no se refiere a contenidos o documentos que obren en su poder por haber sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; presupuesto, este, necesario para que resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley de transparencia.

En efecto, de los propios términos de la solicitud (y de los que fundamentan la reclamación ante este Consejo), se desprende que, en realidad, no se pretende obtener una información pública preexistente, sino que lo perseguido es que se le expida un certificado referido a una serie de circunstancias con la finalidad de cumplir con sus obligaciones como [REDACTED]. Solicitud que tiene cabida en otros procedimientos, pero que no encuentra, sin embargo, su cauce adecuado en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al quedar fuera de su objeto la realización de actuaciones que impliquen la creación *ex novo* de la información como es el caso de la expedición de certificados.

En conclusión, la reclamación presentada debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0964 Fecha: 13/11/2023

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>